



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242957

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 968/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D. Sotero del Campo Baz.

SOBRE: Denegación por la Dirección de la Prisión de Segovia de trabajo remunerado y beneficios de Seguridad Social, y acuerdo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 26 de mayo de 1988 ingresó en el Registro de este Tribunal escrito de D. Sotero del Campo Baz, interno en el Centro Penitenciario de Segovia, tras solicitar los beneficios de justicia gratuita, manifiesta cuales son los motivos en los que fundamenta su recurso de amparo. Estos, en síntesis, son que, solicitó a la Dirección del Centro los derechos de trabajo remunerado y los beneficios de la seguridad social, en los términos del artículo 25.2 CE, con fecha de 3 de junio de 1986 y que, según parece, al no recibir respuesta, recurrió en queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria el 27 de junio siguiente;



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recibido auto de 31 de julio, lo recurrió en reforma el 2 de agosto y, al no ser estimado tal derecho, recurrió en apelación en fecha que no consta, ante la Audiencia Provincial.

No habiendo obtenido respuesta hasta la fecha de interponer el presente recurso de amparo, el demandante entiende que se le ha infringido su derecho solicitado y contenido en el citado precepto constitucional.

Segundo.- Por providencia de la Sección Primera, de 30 de mayo de 1988, se puso en marcha el mecanismo para la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio. Por Providencia de 27 de junio siguiente se tuvo por designada a la Procuradora D^a Luz Arnaiz Sanz y al Abogado D. Angel López Monsalvo; al mismo tiempo se les confería un término de veinte días para que formularan demanda de amparo y simultánea, pero separadamente, demanda de justicia gratuita.

Tercero.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de julio de 1988, la Procuradora designada de oficio solicitó que, con suspensión del plazo para interponer las demandas que le habían sido encomendadas, se le haga entrega del acuerdo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Segovia, por ser imprescindibles como antecedentes base del recurso.

Cuarto.- Por nuevo proveído, de 12 de septiembre de 1988, la Sección acordó requerir al solicitante de amparo para que en el plazo de diez días facilitara la documentación instada por la representación y defensa a los efectos reseñados. El recurrente recibió y firmó tal requerimiento el 26 siguiente.

Quinto.- Transcurrido dicho término sin haberse efectuado actuación alguna por el demandante de amparo, la Sección

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

le reiteró dicho requerimiento, apercibiéndole de que, si en el término de diez días no aportaba la citada documentación, sedecretaría el archivo de las presentes actuaciones. El 3 de noviembre el actor firmó la notificación de dicha Providencia.

Sexto..- Por resolución de 28 de noviembre de 1988 la Sección, a la vista de la inactividad del recurrente, otorgó un plazo de diez días a la representación y defensa del mismo para que, si lo estimaban sostenible, formularan las correspondientes demandas de amparo y de justicia gratuita, o alegaran, en otro caso, lo que consideraran pertinente.

Séptimo..- Transcurrido dicho término sin actuación alguna, la Sección Cuarta, por proveído de 17 de abril de 1989, decidió, en virtud de lo dispuesto en su Acuerdo de 20 de diciembre de 1982, dirigirse al Ministerio Fiscal, para que alegara, a la vista de las actuaciones, sobre la procedencia de archivar la demanda o, por el contrario, si asumía el ejercicio de la acción de amparo.

Octavo..- En escrito que tuvo entrada el 5 de mayo de 1989 el Ministerio Fiscal manifestaba que "el documento interesado por el letrado de oficio -copia de los acuerdos que se recurren- es imprescindible para ejercitar una pretensión de amparo basada precisamente en su impugnación. Habiendo sido requerido el interesado a su presentación en dos ocasiones, sin que haya atendido a dichos requerimientos, es claro que no existe posibilidad de formular la demanda y que, por tanto, procede declarar la caducidad consultada por la Sección".

"Esta representación pública considera que es insostenible lo pretendido por el solicitante -trabajo carcelario, a tenor de la declaración contenida en el artículo 25.2 CE- según el criterio sostenido por este Tribunal (cfr. ATC. 256/89), por tratarse de un derecho no inmediatamente exigible".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.— Las presentes actuaciones deben ser archivadas definitivamente, toda vez que no se ha formulado una demanda de amparo en forma. El recurrente, pese a tener conocimiento personal de que se le había nombrado Abogado y Procurador por el turno de oficio y de que éstos solicitaban de él, por intermedio de este Tribunal, la documentación necesaria (acuerdos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Segovia) para formular la demanda de amparo, ha permanecido ostensiblemente inactivo, impidiendo, de este modo, que la acción por él pretendida en un momento dado, pudiera siquiera ser materializada. Ello, consecuentemente, produce la caducidad de la acción.

Por otro lado, los profesionales designados, con su silencio, y el Ministerio Fiscal, con sus alegaciones, han evidenciado la insostenibilidad de la pretensión del recurrente.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
Antonio Zúñiga

[Firma]
u

[Firma]